

## NÚMERO 238.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción 1ª, de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

## REGLAMENTO DE SANIDAD MARITIMA.

## CAPÍTULO I.

*De los puertos.*

Art. 1º La sanidad marítima de los puertos de la República Mexicana depende de la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Superior de Salubridad y de los Delegados sanitarios en los puertos, conforme á lo que previene el artículo 3º del Código Sanitario.

Art. 2º Los puertos de la República se dividen en cuatro clases:

A la 1ª clase corresponden los que tienen Lazareto (actualmente Veracruz y Acapulco) y están provistos de estufa de desinfección.

A la 2ª, los demás puertos de altura en donde hay Delegado del Consejo y que tienen estufa de desinfección: son actualmente Progreso, Tampico y Mazatlán.

A la 3ª, los demás de altura que tienen Delegado.

A la 4ª, los de cabotaje que sólo tienen Sección Aduanal.

Art. 3º En cada uno de los puertos de la República, el Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto, designará el lugar de la bahía en donde deban detenerse los buques para recibir la visita de sanidad. Este lugar quedará señalado con tres boyas de color amarillo.

En los puertos de 4ª clase, el Capitán de puerto, si lo hay, ó la Sección aduanal, serán quienes determinen aquel lugar.

Art. 4º En cada puerto, el Delegado del Consejo, de acuerdo con el Capitán del mismo puerto, señalará los lugares destinados para fondeadero de los buques en observación. En esos fondeaderos se establecerán tres boyas fijas de color amarillo y rojo.

Art. 5º Señalará también el Delegado, de acuerdo con el Capitán de puerto, el lugar en que deban hacer alto, hasta que el buque esté declarado á libre plática, los botes destinados al servicio de alijo y de transporte.

Art. 6º En cada uno de los puertos 1ª, 2ª y 3ª clase habrá el Delegado á que se refieren los artículos 3º y 8º del Código Sanitario.

Art. 7º En los puertos de 4ª clase no habrá Delegado, sino cuando lo exigieren las necesidades del servicio, y los capitanes de puertos, ó en su defecto los jefes de la Sección Aduanal, serán quienes expidan las patentes de sanidad.

Art. 8º Todo buque mercante, nacional ó extranjero, que arribe á puerto de 1ª, 2ª ó 3ª clase, será visitado y reconocido por el Médico Delegado, con arreglo á lo que previenen los artículos 17, 24 y 25 del Código Sanitario.

Art. 9º Los buques mercantes, nacionales y extranjeros, que arribaren á puertos mexicanos en donde no hubiere Delegado del Consejo, entregarán sus documentos sanitarios á la autoridad federal que presente á ese empleado, conforme á lo dispuesto en el art. 6º del Código Sanitario.

Art. 10. Los buques infectados, sospechosos ó procedentes de lugares en donde reine alguna enfermedad declarada por el Ejecutivo, á propuesta del Consejo, epidémica y transmisible, no serán recibidos en los puertos de 4ª clase, sino que pasarán á alguno de los de 1ª, 2ª ó 3ª que esté más inmediato en su derrotero, para que el Médico Delegado juzgue á qué categoría pertenecen, de las que habla el artículo siguiente.

Sin embargo, tratándose de la fiebre amarilla, en los puertos del Golfo de 4ª clase, se recibirán los buques que hacen el comercio de cabotaje, siempre que no lleven enfermos á bordo ni los hayan tenido en la

travesía, aun cuando ésta haya durado menos de siete días, y que las mercancías susceptibles que conduzcan vayan amparadas por un certificado de desinfección hecha en algún otro puerto, y suscrito ese documento por un Delegado Sanitario.

Respecto de los pasajeros y tripulantes se observarán las prescripciones de los incisos C y D del artículo 24.

## CAPÍTULO II.

### *De las embarcaciones.*

Art. 11. Se distinguen los buques, según su estado sanitario, en tres clases:

1ª *Infectados*, aquellos que lleguen con enfermos á bordo, de cualquiera enfermedad epidémica y transmisible. Tratándose del cólera y de la fiebre amarilla se consideran también infectados los buques que en los últimos siete días de navegación hayan tenido enfermos de esas afecciones.

2ª *Sospechosos*, aquellos en que ha habido á bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo en los últimos siete días de navegación, los que habiendo salido de lugar infectado, hayan hecho la travesía menor de siete días, y los que lleven mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la fiebre amarilla y que procedan de puerto en donde á su salida exista esa enfermedad.

3ª *Indemnes*, los buques que aun cuando hayan sa-

lido de puertos infectados, han hecho una navegación que exceda de siete días, y á su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y transmisible, ni los han tenido durante la travesía.

También se consideran *indemnes*, los que procedentes de puertos en donde exista á su salida la fiebre amarilla, no llevan pasajeros á bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la enfermedad ó cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún Delegado.

Art. 12. Mientras se provee de falúa especial para el servicio de sanidad á cada una de las Delegaciones sanitarias, saldrán en la falúa de la Capitanía, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad y el Capitán del puerto, á visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las Ordenanzas de Marina. Para advertir á los Capitanes ó Patronos que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el Delegado, hará al médico de á bordo, si lo hubiere, y en su defecto al Capitán ó Patrón, el interrogatorio contenido en el anexo número 1, procurando informarse especialmente del estado sanitario del mismo buque.

Art. 13. Estos datos deberán presentarse al Delegado en hojas impresas con el carácter de certificado, por el Médico del buque y en su defecto por el Capitán ó Patrón. Para facilitar la ejecución de lo expresado, se imprimirán esas hojas en español, francés,

inglés y alemán y se pondrán á disposición de los empleados del buque.

## SECCIÓN I.

### *Cólera.*

Art. 14. Si del informe á que se refieren los artículos anteriores resultare que el buque está infectado del cólera, es decir, que hay á bordo enfermos de esa afección ó que los ha habido durante los últimos siete días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

A.—El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará á purgar la cuarentena á la Isla de Sacrificios en Veracruz, si se tratare de los puertos del Golfo de México. En igualdad de circunstancias, los buques que arriben á los puertos del Pacífico, la purgarán en la Isla de la Roqueta en Acapulco;

B.—Llegados los buques cerca del Lazareto, se desembarcarán los enfermos y se les aislará completamente;

C.—El buque quedará en el fondeadero especial;

D.—Los demás pasajeros permanecerán á bordo, en observación que durará hasta cinco días, según su estado, el del buque y el número de días transcurridos desde la aparición del último caso de la enfermedad;

E.—Se desinfectará entretanto el buque ó la parte que de él estuviere contaminada y en la estufa del Lazareto las ropas sucias, los efectos de uso, los efec-

tos de los pasajeros y tripulantes que igualmente estuvieren contaminados;

F.—Si el buque tuviere á bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas antes mencionadas, se le podrá eximir de ellas, si han sido ejecutadas á satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén á su alcance, la verdad de las declaraciones que á ese respecto reciba;

G.—Se cambiará el agua potable del buque por otra que sea pura y fresca, y se desinfectará la cala.

Art. 15. Pasados los días de observación que marca el artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros ó tripulantes algún nuevo caso de cólera, se le permitirá la libre plática y el buque volverá á su destino, si no es Veracruz ó Acapulco el punto final de su viaje.

Art. 16. Si de las informaciones que tome el Delegado del Consejo, resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido caso ó casos de cólera en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero en el cual no se ha presentado caso nuevo durante los últimos siete días de navegación, se sujetará á las prácticas siguientes:

A.—Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;

B.—Se desinfectará la ropa sucia, los efectos de

uso y los objetos de los tripulantes ó pasajeros que se consideren contaminados;

C.—Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida;

D.—Los tripulantes no bajarán á tierra, á menos de exigirlo urgentemente el servicio.

E.—Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar de su residencia y si en alguno de los cinco días siguientes al desembarco, llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad.

Art. 17. Si el buque pertenece á la clase de que habla el artículo anterior, pero á bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, y el Delegado se cerciora de que se han desinfectado la ropa sucia, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercancías susceptibles, se desinfectará el buque ó la parte de él que se considere contaminada y se pondrá á libre plática.

Art. 18. Si el buque está *indemne*, esto, es, si llena las condiciones de la fracción 3ª del artículo 11 de este Reglamento, se le someterá á las prácticas siguientes:

A.—Visita de inspección;

B.—Por vía de recomendación se puede aconse-

jar la desinfección y la substitución del agua de la cala;

C.—Es facultativo para los Delegados someter á vigilancia á los pasajeros.

Art. 19. Si el buque está *indemne*, si hay médico á bordo, y si trae estufa de desinfección en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, á juicio del Delegado y según los informes que recoja, se pondrá la embarcación á libre plática.

Art. 20. Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté ó transportado de él enfermos ó mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado ó sospechoso.

## SECCIÓN II.

### *Fiebre amarilla.*

Art. 21. Si del informe á que se refieren los arts. 12 y 13, resultare que el buque está *infectado* de fiebre amarilla, es decir, que llega con enfermos á bordo, de esa afección, ó que los ha tenido durante los últimos siete días, y el puerto de arribo es de aquellos en que no es endémica la enfermedad, según declaración hecha por el Ejecutivo á propuesta del Consejo, se observarán las prácticas siguientes:

A.—Se conducirá á los enfermos desde luego, al

Lazareto si lo hubiere, ó al lugar de aislamiento que haya en el puerto;

B.—Se desinfectará el buque ó la parte de él que fuere preciso, porque se considere que ha sido contaminada por los enfermos;

C.—Se practicará la desinfección de las ropas de uso de los pasajeros y la de las mercancías susceptibles;

D.—Terminadas estas operaciones se permitirá el desembarque de los pasajeros sanos, los que deberán trasladarse desde luego á un lugar situado á más de 1,000 metros sobre el nivel del mar, ó quedarán sujetos por un período de siete días á la vigilancia de las autoridades locales, para lo cual el Delegado cuidará de comunicar á las mismas la llegada de esos pasajeros. Quedan exceptuadas de esa vigilancia las personas que justifiquen haber padecido ya la fiebre amarilla.

E.—Se desinfectará la cala del buque, se vaciará el agua que contenga y se renovará el agua potable.

Art. 22. Si el buque solo hace escala en el puerto y llega en las condiciones que expresa el artículo anterior, se procederá del modo siguiente:

A.—Se conducirán desde luego al Lazareto ó lugar de aislamiento que hubiere en el puerto, á los enfermos que deban desembarcar allí;

B.—Se dictarán las disposiciones convenientes para que los otros enfermos, si aun quedan algunos, se aislen perfectamente en el mismo buque;

C.—Se practicará la desinfección de los lugares de éste que estuvieren ocupados por los enfermos;

D.—Se desinfectarán las ropas de uso de los pasajeros y las mercancías susceptibles que se desembarquen;

E.—En lo demás se procederá como lo indican las fracciones D y E del artículo anterior.

Art. 23. Cuando el buque esté infectado y en el puerto de llegada ó donde haga escala no hay Lazareto ú otro local donde pueda hacerse el aislamiento de los enfermos que conduzca, se sujetará á las prescripciones siguientes:

A.—Si el Capitán ó Patrón desea desembarcar los enfermos destinados á ese puerto, el buque permanecerá aislado en cuarentena hasta que hayan transcurrido cinco días después de que cesó la enfermedad á bordo, y entonces se practicarán las operaciones de que habla el art. 21;

B.—Si no quiere permanecer en cuarentena, conservará aislados á los enfermos, sujetándose en todo á las prevenciones B, C, D y E del artículo 22;

C.—Si no quiere sujetarse á las prescripciones de las fracciones anteriores, podrá volver al lugar de su procedencia ó á otro puerto donde haya Lazareto ó local donde sea posible el aislamiento de los enfermos.

Art. 24. Si de las informaciones que recoja el Delegado, resultare que se trata de un buque *sospechoso*, porque ha tenido algun caso de fiebre amarilla en el

momento de dejar un puerto ó durante la travesía, pero que no lo ha tenido en los últimos siete días de navegación, se observarán las prescripciones siguientes:

A.—Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;

B.—Desinfección de la ropa sucia, de los efectos de uso y objetos de los tripulantes y pasajeros que se consideren contaminados, así como de las mercancías susceptibles que desembarquen;

C.—Los pasajeros que entren al puerto serán vigilados por las autoridades locales durante cinco días, para lo cual el Delegado les dará aviso de la llegada de esos pasajeros, y éstos tendrán la obligación de presentarse á la autoridad ó se les permitirá que pasen desde luego á lugares que estén á 1,000 ó más metros sobre el nivel del mar. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas que justifiquen que han padecido ya la fiebre amarilla;

D.—Los tripulantes no bajarán á tierra sino para necesidades urgentes del servicio:

E.—Cumplidas las prescripciones anteriores, se desinfectará la cala, se renovará el agua potable y se pondrá el buque á libre plática.

Art. 25. Si el buque es sospechoso porque procede de un lugar en donde reina la fiebre amarilla, y ha hecho una travesía de menos de siete días y no tiene enfermos á bordo, ni los ha tenido en los siete días anteriores á su llegada, se sujetará á las prescripcio-